

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 053-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00098-00	JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	REQUIERASE A LA OFICINA DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL PARA QUE, DENTRO DE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, ALLEGUE CON DESTINO A ESTE DESPACHO CERTIFICACION DONDE SE INDIQUE EL ULTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SS (R) JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY Y ACEPTA RENUNCIA PODER Y ORDENA COMUNICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00226-00	MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	OFICIAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - Y A LA FIDUPREVISORA S.A, PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CERTIFIQUE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00020-00	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y DA POR TERMINADO PROCESO CON RELACION A ELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00027-00	OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRETO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DE LITICONSORCIO PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE A DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00032-00	YANETH TEHERÁN RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/10/2020	FIJESE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00037-00	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINANDO PROCESO CON RELACION A ELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00038-00	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00039-00	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS.	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00041-00	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00042-00	MERCEDES MARCELINA TORREGROZA JIMÉNEZ	NACION - FOMAG – MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO-SECRETARIA MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO Y DA POR TERMINADO EL PROCESO EN RELACION ELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00043-00	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00044-00	GYMCO S.A.S	ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA	EJECUTIVO	30/10/2020	RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA, DENOMINADAS "EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO "CARENCIA DE CAUSA EFICIENTE Y DE RESPALDO FACTICO Y PROBATORIO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 253 Y 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL", SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, DENTRO DE LOS 10 DIAS DEBERA PRESENTAR LIQUIDACION, CONCEDA EN COSTA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00056-00	HERNAN MAURICIO UMAÑA SANDOVAL	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00058-00	REGULO ELÍAS HERNÁNDEZ CAMARGO.	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	FIJESE EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00060-00	CAMILO GREGORIO TORRES TORRES	NACION - FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00100-00	YEZID CARRILLO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	NIEGUESE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS SGTES ACTOS ADMINISTRATIVOS: RESOLUCION SUB 338448 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2019, RESOLUCION GNR 375658 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, RESOLUCION SUB 2631 DEL 08 DE ENERO DE 2020 y RESOLUCION SUB 46166 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00136-00	ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES	E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00176-00	ELFI LEONOR MERCADO LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA QUE CONTINUE CON PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00178-00	MARLIN MEZA ALTAMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00184-00	INGRID ROSA PALMERA AHUMADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS Y ORDENA REMITIR PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00115-00	EDWIN LONDOÑO THERAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE (10) DIAS PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00179-00	JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	POPULAR	30/10/2020	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POPULAR POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE PROCESABILIDAD	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 3' de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre audiencia inicial llevada a cabo 10 de diciembre de 2019, la cual fue suspendida hasta tanto se allegara la prueba documental ordenada para resolver la excepción previa propuesta.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Veintisiete 30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la prueba documental ordenada en la audiencia inicial realizada 10 de diciembre de 2019, la cual fue suspendida hasta tanto se allegara el documento pedido a efectos de resolver sobre la excepción previa propuesta; teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 10 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue suspendida en la etapa de decisión de excepciones previas hasta tanto se allegara la prueba documental ordenada, a efectos de resolver la excepción de «Falta de Competencia» propuesta por la señora apoderada de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se advierte que la prueba documental solicitada no ha sido remitida; por tanto, se requerirá a la Policía Nacional para que, dentro el término perentorio de 5 días hábiles, la allegue.

De igual manera, se aceptará la renuncia de poder presentada por la Dra. ZEYDA SOFIA LOPEZ CASTILLA, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Oficina de Personal de la Policía Nacional ubicada en el C.A.N. BOGOTÁ para que, dentro del término perentorio de 5 días hábiles, allegue con destino a este Despacho certificación donde se indique el último lugar donde prestó sus



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00098-00

servicios el SS (r) JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 6.490.664

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. ZEYDA SOFIA LOPEZ CASTILLA, identificada con C.C. No. 32.784.495 y T.P. No. 97.915 del C.S. de la J. como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f75d90493ef43500ebd950e13b1f68dff8c807bcf909e91d73a643adf28d73**
Documento generado en 29/10/2020 07:41:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00226-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de proferir Sentencia, sin embargo, se hace necesario officar a la entidad demandada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. –**

30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES, por intermedio de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicitando como pretensiones:

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 31 de mayo de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi representada.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurad frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radiada la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).
3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en cosas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”.

La señora apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, y propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, señalando que el periodo de mora se comprende entre el 30 de junio

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

al 28 de noviembre de 2016, para un total de 149 días, equivalente a \$14.283.428, y dicha penalidad fue cancelada el día 28 de noviembre de 2018, como da cuenta los pantallazos de las consultas al aplicativo FOMAG, por ente no es de recibo que se pretenda nuevamente cobrar la referida sanción.

También propuso la excepción de pago total de la obligación, reiterando que se realizó pago por concepto de sanción moratoria el 28 de noviembre de 2018.

Con la contestación de la demanda, allegó pantallazo del sistema de consultas generales, donde se relaciona un pago efectuado a la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES por la suma de \$14.283.428, el día 28 de agosto de 2018, y se hace alusión a la Resolución No. SMDP 102018 de fecha 13 de agosto de 2018.

Por lo anterior, es necesario oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A., para que certifique, si a la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES, identificada con C.C. No. 22.395.307, se le canceló sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, se indicó que a la señora HOYOS, debido a la mora que comprende entre el 30 de junio al 28 de noviembre de 2016, para un total de 149 días, se le canceló el equivalente a \$14.283.428, el día 28 de noviembre de 2018.

De igual manera oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique, la fecha en la cual quedaron a disposición de la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES identificada con C.C. No. 22.395.307, Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días hábiles, certifique, si a la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES, identificada con C.C. No. 22.395.307, se le canceló sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, se indicó que a la señora HOYOS, debido a la mora que comprende entre el 30 de junio al 28 de noviembre de 2016, para un total de 149 días, se le canceló el equivalente a \$14.283.428, el día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días hábiles, certifique, la fecha en la cual quedaron a disposición de la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES identificada con C.C. No. 22.395.307, las Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb10e2c0cd340dc07ce0c608a618e1d9e016d147354b0bb43d701cf2ea562d99

Documento generado en 28/10/2020 04:37:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00020-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que al ente que representa no le es atribuible ningún tipo de conducta u omisión que haya dado lugar a las pretensiones de la demanda; sostuvo que de acuerdo a la Ley 91 de 1989, el FOMAG es la entidad llamada a responder por una eventual condena en el presente caso; señaló que la Secretaría de Educación Departamental, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, correspondiéndole la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00020-00

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones propuestas por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 20 de marzo de 2019; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00020-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00020-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.

De igual forma se le reconocerá personería a la Dra. GIOVANA FRANCESCA CARRILLO HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 26.985.804 y T.P. No. 110.323 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de acuerdo al poder presentado el 20 de octubre de 2020 vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

TERCERO-. Reconocer personería a la Dra. GIOVANA FRANCESCA CARRILLO HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 26.985.804 y T.P. No. 110.323 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4ca0e97331310436937e8f87f48d1bfc03e6f51b08a47d09913e4c9628b76b**
Documento generado en 28/10/2020 04:51:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 30 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00027-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRETO
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término de fijación en lista de las excepciones planteadas por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, se encuentra vencido.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 30 de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, tenemos que antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, procede a resolver las excepciones previas planteadas por Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRETO de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó la siguiente excepción previa.

-Falta de integración de Litis consorcio.

Manifiesta esta entidad que según la Ley 715 de 2011, la administración del servicio educativo no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo anterior, es decir, que los municipios y departamentos certificados recibirán directamente los recursos para la educación y tendrá la totalidad de la administración del personal docente.

Sin embargo, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, dado que la demandante también demandó a la entidad territorial, es decir, al Departamento del Atlántico, por lo tanto por sustracción de materia no requiere su vinculación como litisconsorcio necesario.

Con respecto a las demás excepciones planteadas, como pretenden enervar las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de decidir el fondo del asunto

El Departamento del Atlántico contestó la demanda de manera extemporánea

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00027-00

enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRETO e incluya la certificación de la fecha en que las entidades demandadas pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago de las cesantías parciales a la demandante, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – No declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio planteada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, los antecedentes administrativos de la docente OMAIRA ESTHER DE MOYA, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ROSSANA LISETH VARELA OSPINO como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al doctor IVAN ALEMAN PEÑARANDA como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00027-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677468079ca4f900a6710d4e74eab4c6a1f0db209435b23875afa91feff3e38b

Documento generado en 28/10/2020 04:35:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00032-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH TEHERÁN RODRÍGUEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de fecha para realizar al audiencia Inicial, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial en precedencia se tiene que, el señor apoderado de la entidad demandada presentó la contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2020, habiendo vencido el término para contestar el 14 del mismo mes y año; por tanto devino en extemporánea.

En ese orden, este juzgado fijará fecha para realizar la Audiencia Inicial de que da cuenta el art. 180 del CPACA.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00032-00

la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 24 de noviembre de 2020, a partir de las 900 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7cc6d22e35cb03e89107627a19cedd0fd054fbdefa64e94683e6cd33d6de70**
Documento generado en 26/10/2020 11:15:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00037-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que el ente que representa conforme al Decreto 2831 de 2006, actúa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00037-00

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 20 de marzo de 2019; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00037-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00037-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. RAINIERO AHUMADA OTERO identificado con C.C. No. 8.642.184 y T.P. No. 105.042 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería al Dr. RAINIERO AHUMADA OTERO identificado con C.C. No. 8.642.184 y T.P. No. 105.042 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6db2b2c43afa151ca7e844311c1ccf2fee14b9ed929464af327388583c958**
Documento generado en 28/10/2020 04:52:50 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00037-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00038-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la entidad llamada a responder es el FOMAG, el ente que representa solo tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad Fiduciaria.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00038-00

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 23 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00038-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00038-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería a la Dra. IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO identificada con C.C. No. 1.140.864.340 y T.P. No. 311.231 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería a la Dra. IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO identificada con C.C. No. 1.140.864.340 y T.P. No. 311.231 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cfaec96eb9c782a6d675b1396ebb5b8481d99415913818dc4b295141823183**
Documento generado en 28/10/2020 04:54:42 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00038-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00039-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que el ente que representa conforme al Decreto 2831 de 2006, actúa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039-00

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 28 de septiembre de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. RAINIERO AHUMADA OTERO identificado con C.C. No. 8.642.184 y T.P. No. 105.042 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería al Dr. RAINIERO AHUMADA OTERO identificado con C.C. No. 8.642.184 y T.P. No. 105.042 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb96b5ada99b27bd34684968c5794d76b00599e7ab1f046077c9998e83ca28**
Documento generado en 28/10/2020 04:55:50 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00041-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la entidad llamada a responder es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; agregó que el Distrito de Barranquilla es un ente totalmente diferente a las entidades antes mencionadas, refiriéndose a la Ley 91 de 1989.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00041-00

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 18 de mayo de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00041-00

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00041-00

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería a la Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO identificada con C.C. No. 22.476.798 y T.P. No. 101.849 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual manera, tener como apoderada sustituta del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder de sustitución obrante en la contestación de la demanda a la Dra. MONICA SOFÍA BLANCO MONTES identificada con C.C. No. 1.098.660.242 y T.P. No. 210.857 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería a la Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO identificada con C.C. No. 22.476.798 y T.P. No. 101.849 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual manera, tener como apoderada sustituta del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder de sustitución obrante en la contestación de la demanda a la Dra. MONICA SOFÍA BLANCO MONTES identificada con C.C. No. 1.098.660.242 y T.P. No. 210.857 del C.S. de la J.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00041-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b1d87a3d4fc7241e55665246a7601cfd6a83c875a306ef28206a6944ad618d**
Documento generado en 28/10/2020 04:57:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00042-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MERCEDES MARCELINA TORREGROZA JIMÉNEZ.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado por estado electrónico No. 28 del 24 de marzo de 2020.

Es necesario indicar, que el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia profirió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020¹, acordando en su artículo primero:

“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

Y mediante Acuerdo N°. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso levantar los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

¹ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00042-00

Siguiendo lo anterior, el término del traslado de la demanda, finalizó el 18 de septiembre de 2020, sin embargo, la contestación de la demanda, por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, fue remitida al correo electrónico de ese Despacho, el 21 de septiembre del año en curso, cuando ya había vencido la oportunidad para presentar la contestación.

Es preciso indicar, que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 27 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00042-00

de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado² ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00042-00

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fe996a31c0432ce0a03f192519905d42c4075d65d89ae606af52eb32e73401**

Documento generado en 26/10/2020 10:17:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00043-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas, el 16 de marzo de 2020.

Es necesario indicar, que el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia profirió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020¹, acordando en su artículo primero:

“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

Y mediante Acuerdo N°. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso levantar los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Siguiendo lo anterior, el término del traslado de la demanda, finalizó el 18 de septiembre de 2020, sin embargo, la contestación de la demanda, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue remitida al correo electrónico de ese Despacho, el 21

¹ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00043-00

de septiembre del año en curso, cuando ya había vencido la oportunidad para presentar la contestación.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la entidad llamada a responder es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; agregó que el Distrito de Barranquilla no le corresponde pagar valor por sanción moratoria, lo anterior en virtud a la Ley 91 de 1989, Decretos reglamentarios, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 24 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00043-00

de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado² ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaria de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaria de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00043-00

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER identificado con C.C. No. 1.140.833.949 y T.P. No. 257.872 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería al Dr. CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER identificado con C.C. No. 1.140.833.949 y T.P. No. 257.872 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00043-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529984bddf4ffb08ebdac96eca16713acc39ae779bda3e5e661e320c68d5fd6c**
Documento generado en 28/10/2020 04:58:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00044-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	GYMCOL S.A.S
Demandado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 30 de octubre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte ejecutada presentó contestación y excepciones.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO, por conducto de su apoderado judicial, presentó contestación y excepciones frente al medio de control ejecutivo promovido en su contra por la sociedad **GYMCOL SAS**; por lo que ciertamente se encuentra pendiente definir el trámite subsiguiente, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto del trámite a impartir a las citadas excepciones, encontramos que el numeral 1° del Art. 443 del CGP, aplicable en virtud de la integración normativa contemplada en el Art. 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Así mismo ha de advertirse que fruto de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, cuyo Artículo 3, expresamente señala que “[e]s deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (negrilla fuera de texto)

Bajo esta misma exigencia, el parágrafo del Art. 9 del citado Decreto 806 de 2020, consagra:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así pues, como quiera que no obra en el expediente digital, constancia alguna de haberse remitido al ejecutante copia de las contestaciones y excepciones propuestas por el señor apoderado del Municipio de Ponedera – Atlántico; sería del caso ordenar el traslado de las mismas en los términos del citado Artículo 443 del CGP, de no ser porque precisamente ese cuerpo normativo establece claras restricciones respecto del trámite de excepciones si se encuentran referidas a los requisitos formales del título ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*

Dicho esto, tenemos que el señor apoderado del Municipio de Ponedera - Atlántico propuso las excepciones que denominó: **“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”** fundada en la ausencia de requisitos formales y de fondo que deben reunir los documentos que constituyan título ejecutivo, señalando expresamente lo siguiente:

“A continuación me refiero a los requisitos formales y de fondo que deben reunir los documentos que constituyan título ejecutivo y considero que el mandamiento de pago ordenado en contra del Municipio de Ponedera se fundamentó en fotocopias u original que no reúnen tales requisitos, pues se requería de la Nota (...) original, constancias que le dan la calidad de título ejecutivo a simples copias o fotocopias, conlleva el riesgo que el derecho sea ejercido dos o más veces.”

Así mismo invocó la excepción que denominó **“CARENCIA DE CAUSA EFICIENTE Y DE RESPALDO FACTIVO Y PROBATORIO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 253 Y 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”**, con sustento lo siguientes:

“Al revisar el texto de la demanda se puede concluir que no existe documento idóneo que compruebe los hechos que se le quieren endilgar a la Demandada, quedando de esta manera imposibilitado en sede judicial de proferir una decisión de fondo como ausencia de este requisito. Imposibilitando desde el plano sustancial, dar por establecido la falta de pago alegada por el Demandante.

Así las cosas, no existe en el expediente, pruebas válidas que acrediten la presunta conducta omisiva del MUNICIPIO DE PONEDERA, frente a una solicitud de pago respecto del Demandante.

PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL/ *Por regla general, la obligación que se genera en un contrato estatal se constituye en un título complejo/ Sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad.*

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la MISMA, esto es, el título ejecutivo.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

El proceso ejecutivo: La Ley 1437 de 2011, dispone que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

*Conforme al artículo 99 *Ibíd*em, en su numeral 3, constituyen título ejecutivo contractual a favor del estado, siempre que conste una obligación clara, expresa y exigible " ... los contratos o los documentos en los que constan sus garantías, Junto con el acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento o lo caducidad. Igualmente lo serán el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo (...)*

De lo anterior, se concluye que el título ejecutivo contractual, lo conforma, entre otros, el acta de liquidación del contrato estatal, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible.

Con fundamento en todo lo anterior se hará el análisis de los documentos que sirvieron de base para proferir el mandamiento de pago.

De todo lo anterior SE OBSERVA QUE SIN EXISTIR Título Ejecutivo por la falla de la CONSTANCIA: de prestar mérito ejecutivo; y de ser Primera copia de su original, EL DESPACHO profirió mandamiento de pago.

Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también.

*n*te el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor."

Así pues, amén de la regla contenida en el Art. 430 del CGP arriba transcrito, es claro que los asuntos planteados por el apoderado de la parte ejecutada, sólo podían alegarse bajo la forma de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; de suerte que se impone al despacho el rechazar de plano las excepciones propuestas, teniéndolas por no presentadas, en tanto resultan improcedentes por no ser la herramienta procesal idónea para debatir sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, entendiendo no presentadas las excepciones, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que se encuentra agotado el trámite legal y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales, en armonía con lo estipulado en el inciso 2 del Artículo 440 del C. G. del P. - Ley 1564 de 2012, que expresa que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En efecto, se tiene que mediante auto calendado 6 de julio de 2020, esta unidad judicial libró mandamiento de pago a favor de la sociedad GYMCOLSAS y en contra de la MUNICIPIO DE Ponedera -Atlántico, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$366.073.552.00), por concepto de capital adeudado, soportado en Acta de Liquidación del Contrato de Obra LP-001-2018 del 20 de diciembre de 2018, más los

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

intereses a que hubiere lugar en los términos del Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos legales y fue acompañada con título valor con mérito ejecutivo complejo conformado entre otros, por el (i) Acta de Liquidación De Contrato De Obra LP-001-2018, fechada 20 de diciembre de 2018, suscrita por la Alcaldesa –Municipal y el Representante Legal de la sociedad contratista GYMCOL SAS, en la cual se indica un saldo por cancelar al contratista de \$366.073.552.00 y la (ii) Copia de Contrato LP-001-2018, suscrito entre el Municipio de Ponedera –Atlántico y la Sociedad GYMCOL S.A.S, por valor de \$366.151.962, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo objeto es el “*mantenimiento y mejoramiento de la vía macondal del Municipio De Ponedera –Atlántico*”.

Se reitera a este punto que, contrario al reclamo de la parte ejecutada, de los documentos aportados se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el saldo pactado en la mencionada acta de liquidación y que corresponde a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 366.073.552.00); conforme lo enseña la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al señalar:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.”¹

En virtud de lo anterior y como quiera la entidad ejecutada no desvirtuó la obligación aquí reclamada, ni demostró que la misma a ha sido cancelada; este despacho seguirá adelante con la ejecución y ordenará al ejecutante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la correspondiente liquidación del crédito sobre la suma adeudada.

Así mismo se procederá a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P, conforme al cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, RD. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

en el presente caso, respecto de la actuación del MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO.

Se recuerda que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Es esa medida, se condenará en costas al MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 366 del CGP, en favor de la Sociedad GYMCOL S.A.S.

Así mismo, teniendo en cuenta las tarifas previstas en el Art. 5, numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al presente caso según lo dispuesto en el Art. 7 del mismo Acuerdo²-; en concordancia con el Art. 4 de esa misma norma que señala: “A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”; se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en favor de la Sociedad GYMCOL S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “CARENCIA DE CAUSA EFICIENTE Y DE RESPALDO FACTICO Y PROBATORIO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 253 Y 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”; por lo que se consideran como NO PRESENTADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito sobre la suma adeudada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP

Cuarto: Condénese en costas a la demandada y líquidense por secretaría, incluyéndose el valor por concepto de agencias en derecho en suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas al ejecutante y de conformidad a las reglas consagradas en el Ar. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

² ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae2f4993c9dcd1aee65bf070f1589e754d2aed39635aafb70c8f7446d16995**

Documento generado en 28/10/2020 10:04:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00056-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HERNAN MAURICIO UMAÑA SANDOVAL.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la entidad llamada a responder es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Distrito de Barranquilla actúa en representación de dicha entidad conforme al Decreto 2831 de 2006, y a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00056-00

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 22 de marzo de 2019; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00056-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00056-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería a la Dra. GUADALUPE RIOS OVIEDO identificada con C.C. No. 32.728.763 y T.P. No. 74.266 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería a la Dra. GUADALUPE RIOS OVIEDO identificada con C.C. No. 32.728.763 y T.P. No. 74.266 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a4fe4fe484d6ba2f872fe6cb06d3e51d5a2d8f1883bb33661571afe4a263c**
Documento generado en 28/10/2020 04:59:43 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00056-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00058-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	REGULO ELÍAS HERNÁNDEZ CAMARGO.
Demandada:	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido, y ente territorial demandado no contestó la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado el día 16 de ese mismo mes y año, por lo que el término del traslado de la demanda finalizó el 06 de octubre, sin que hasta esa fecha se presentara contestación de demanda.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 26 de noviembre del año en curso, a las 10.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00058-00

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Como quiera que, en el acápite de pruebas de la demanda, se solicita la práctica de unas pruebas testimoniales, es necesario que la parte actora, indique el canal digital donde deben ser notificados¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 26 de noviembre del 2020, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfcedb07bcf82ded15c7685c1e95a6ec1264364cf714028691243b54aab10**
Documento generado en 26/10/2020 10:21:19 a.m.

¹ Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00058-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00060-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CAMILO GREGORIO TORRES TORRES.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, y propuso excepciones cuyo estudio pertenece al fondo del asunto.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la entidad llamada a responder es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Distrito de Barranquilla no ejerce actividad o gestión administrativa en los trámites prestacionales de los docentes.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00060-00

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la señora apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por los señores apoderados de las entidades demandadas.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 23 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00060-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00060-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA identificado con C.C. No. 72.291.304 y T.P No. 269.934 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Dr. NESTRO RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.151.444.145 y T.P. No. 274.271 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería al Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA identificado con C.C. No. 72.291.304 y T.P No. 269.934 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Dr. NESTRO RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.151.444.145 y T.P. No. 274.271 del C.S de la J.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00060-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9e3e7802f78b0cb5bae96c758f4d2bfbdfb24656936354eb7af7d00e470e8**
Documento generado en 28/10/2020 05:00:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00100-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEZID CARRILLO GOMEZ
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la Medida Cautelar solicitada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada con la demanda por el señor apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la Medida Cautelar solicitada

La parte actora con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en:

“...la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019, mediante la cual COLPENSIONES revoca la resolución GNR 20144 del 29 de enero del 2015, la cual reconoció la pensión de invalidez, y la resolución GNR 375658 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció retroactivo de pensión de invalidez, y de las resoluciones que toman vida jurídica como lo son SUB 2631 del 2020 de fecha 08 de enero de 2020, la cual pretende realizar acción de recobro en contra de mi poderdante y la cual fue modificada por la resolución SUB 46166 de fecha 20 de febrero de 2020.”

2. Razones y Fundamentos de la Solicitud de Medida Cautelar

Como razones y fundamentos para la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones ya referenciadas, el señor apoderado de la parte demandante señaló los siguientes:

“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la resolución SUB 338448 del 01 de octubre del 2019, revoca los derechos reconocidos a mi poderdante por su invalidez, sin estar conforme a derecho, toda vez que la resolución GNR 20144 del 29 de enero de 2015, la cual reconoció la pensión de invalidez, y la resolución GNR 375658 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció retroactivo de invalidez, se encuentra ajustadas a derecho, debido a que fueron adquiridas con la ley vigente de ese entonces y no se encuentra vicio de nulidades.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00100-00

Así mismo señalar que una vez se suspendida provisionalmente la resolución SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019, se suspendan los efectos de las resoluciones que toman vida jurídica con la SUB 2631 del 2020 de fecha 08 de enero de 2020, la cual pretende realizar acción de recobro en contra de mi poderdante y la cual fue modificada por la resolución SUB 46166 de fecha 20 de febrero de 2020.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera de mi poderdante, quien depende única y exclusivamente del pago de su mesada pensional, al igual que la sobrevivencia de él y su núcleo familiar depende de esta prestación especial y al realizar cualquier actuación en contra de mi poderdante. La infracción está en la indebida valoración de pruebas, puesto que la calificación emitida por CODESS solamente se dio a solos (sic) dos de los diagnósticos Trastorno mayor del humor y Síndrome doloroso de columna, otorgándole una calificación de Deficiencia 21.50% para calificación total de pérdida de capacidad laboral 33.90%; por su parte la calificación emitida por COLPENSIONES tuvo en cuenta los cinco diagnósticos..., que otorgó una pérdida de capacidad laboral del 58.53%, fecha de estructuración del 22 de mayo del 2014, y origen de enfermedad común.

La norma que se aplicó para las calificaciones es del Decreto 917 de 1999, dicha norma establece que la calificación debía valorarse los ítems de deficiencia, minusvalía y discapacidad. En el caso de mi poderdante fue ajustada a la realidad médica por el padecimiento de enfermedades desde la época, tal como establecía la norma.”

Además de las pruebas aportadas al proceso, con la solicitud de suspensión provisional, pidió la siguiente:

“Se REMITA al señor YEZID CARRILLO GOMEZ, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin que se practique valoración médico legal de su estado físico por sus diagnósticos y las patologías psicológicas y psiquiátricas que padece, Trastorno de Disco Cervical, no especificado; Trastorno de Disco Lumbar y otros, Con Radiculopatía; Síndrome del Túnel del Carpio; Síndrome Manguito Rotatorio; Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, y en la actualidad temblor incipiente, hipertensión arterial, deterioro cognitivo leve, ...”

3. Posición de la Parte Demandada

El señor apoderado de COLPENSIONES, a través de correo electrónico remitido a este Despacho, se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

“Solicito muy respetuosamente su señoría, que frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, no sea tenida en cuenta, ya que lo que pretende es que se declare la suspensión provisional de las resoluciones SUB 338448 del 01 de Diciembre del 2019 y de la Resolución SUB 46166 Del 20 de Febrero de 2020 y/o de sus efectos; y como consecuencia, se suspendan los efectos de las resoluciones que toman vida jurídica con la SUB 2631 De fecha 08 de Enero del 2020, la cual pretende realizar acción de recobro en contra del Demandante y fue modificada por la resolución SUB 46166 de fecha 20 de Febrero de 2020. Las cuales han sido expedidas por Colpensiones, después de llevar a cabo una investigación administrativa especial, teniendo en cuenta los hechos presentados en lo concerniente a los posibles hechos de fraude en el trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de varias personas y entre ellas figuraba el nombre del señor YECID CARRILLO GOMEZ.

(...)

... la Gerencia de Prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el objeto de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor YECID CARRILLO GOMEZ.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00100-00

Que, de conformidad con la Investigación Administrativa Especial, No 383-19 adelantada por la gerencia de prevención del fraude, se concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo del señor CARRILLO GOMEZ YECID, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 para modificar y/o Revocar el acto administrativo sin el consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones 555 del 2015. (...)

Después de la Investigación Administrativo Especial, y con el informe técnico realizado por CODESS; corporación para el desarrollo de la seguridad social, se expidieron las resoluciones que el demandante hoy pretende la suspensión provisional de las mismas.

Para la cual la Ley faculta a Colpensiones a iniciar una actuación administrativa con el fin de revocar los actos administrativos que fueron expedidos con fundamento en documentos que no son veraces y en cuyo análisis se pudo evidenciar que algunas patologías fueron sobrecalificadas. Es por ello que mi representada en aras de recuperar los valores cancelados al señor YECID CARRILLO GOMEZ, está en todo su derecho de iniciar las acciones pertinentes para que sean devueltos los mismos a través de un proceso de cobro coactivo. (...)"

Con base en lo anterior, solicitó que se desestimara la Cautela objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para «... *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*».

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el art. 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 *ibídem* consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, mediante petición debidamente sustentada. Dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3° de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem* «*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*».

Por su parte, la doctrina ha indicado que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar los efectos posteriores de la sentencia, mediante la anticipación dentro del proceso de algunos de sus efectos. En otras palabras, son mecanismos procesales, tendientes a garantizar la posibilidad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial, que se pronuncie definitivamente sobre el objeto procesal y tiene como intrínseca finalidad, evitar que se concreten una posible trasgresión al



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00100-00

derecho, a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya

¹ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Primera, Sent. 2016-00284, abr. 6/2017. M.P. Dr.: Roberto Augusto Serrato Valdés.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00100-00

ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciarse a relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación²: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, se tiene que con la expedición de la ley 1437 de 2011, pese a que las facultades del Juez en materia de medidas cautelares se extendieron al análisis de los actos demandados con la normatividad presuntamente vulnerada, así como las pruebas aportadas con la solicitud; es importante señalar que, este análisis no puede significar una valoración del fondo, habida cuenta que esta solo se da en la sentencia; es decir que, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos sin que implique prejuzgamiento, el operador de justicia debe obtener convicción de la transgresión de la normatividad invocada, basándose en los elementos de juicio y probatorios aportados hasta ese momento procesal, sin tener que entrar a mayores elucubraciones de modo tal que el servidor judicial prejuzgara el asunto planteado en la demanda. Asimismo debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

La circunstancia antes descrita no se presenta en el *sub iudice*, pues del solo cotejo de la norma invocada y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales que implicarían un profundo análisis jurídico legal; entre otras circunstancias, porque no es posible subsumir la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados a la probable contravención de los mismos, en relación con los fundamentos de derechos presentados.

Por otra parte, en relación con la solicitud de remisión del demandante al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se le practique valoración médico legal, es preciso afirmar que, esta no es la instancia procesal para ordenar tal prueba en razón a que, como se ha reiterado, en el estudio de procedencia de la cautela pedida, se confronta el acto acusado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, con el propósito de dilucidar la presunta ilegalidad, pero con base en una aprehensión sumaria propia de esta instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Por tanto se denegará tal requerimiento.

Por todo lo anterior, esta Unidad Judicial considera que en este momento procesal no es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor apoderado

² C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, Subsección “A” Sent. 2016-00178, may. 16/2018. M.P. Dr.: William Hernández Gómez.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00100-00

de la parte actora, de las Resoluciones SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019, GNR 375658 del 24 de noviembre de 2015, SUB 2631 del 08 de enero de 2020 y la SUB 46166 de fecha 20 de febrero de 2020; por cuanto, como ya se dijo, conllevaría un análisis profundo del asunto sometido a consideración, así como estudiar la legalidad de las referidas Resoluciones para poder decidir si existe o no vulneración de derechos pensionales por haber sido expedido los actos demandados con violación a las normas en las que debieron fundarse. Siendo preciso anotar que este análisis exhaustivo de la demanda, solo es permisible a este Juzgado desplegarlo al proferir una sentencia de mérito, luego de que sean arriadas al plenario todas las pruebas requeridas por las partes, v.gr. el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, pues en esta instancia procesal, se estaría incurriendo en prejuzgamiento del asunto en litigio.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de conceder la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019, GNR 375658 del 24 de noviembre de 2015, SUB 2631 del 08 de enero de 2020 y la SUB 46166 de fecha 20 de febrero de 2020, solicitada por el apoderado del demandante, señor YEZID CARRILLO GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la Medida Cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019, Resolución GNR 375658 del 24 de noviembre de 2015, Resolución SUB 2631 del 08 de enero de 2020 y Resolución SUB 46166 de fecha 20 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconózcasele Personería para actuar al Dr. JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, identificado con C.C. No. 8.650.080 y T.P. No. 266.423 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233fde20eb2797cc05b2f7f6aeaabeaa778a3081c149e409f396caa5b4d3a0de**
Documento generado en 28/10/2020 10:01:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00136-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó que remitiera vía correo electrónico y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, un nuevo poder en el cual se encontrara debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado, conforme lo establece el art. 74 del C.G.P.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correos electrónicos remitidos a este Despacho el 24 y 28 de septiembre de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual allegó nuevo poder, de acuerdo a lo pedido.

De igual manera acreditó su envío a la entidad demandada, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales.ese1@gmail.com y candelariatlantico@hotmail.com, según lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que la falencia señalada en el auto inadmisorio fue subsanada en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES, contra la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.), en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00136-00

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES, contra la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que representa a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

2



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00136-00

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar a la Dra. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con C.C. No. 72.291.528. y T.P. No. 294.369 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd3a150f6254265a431939b8ece6b39470e9cba48d3b1b5df613a375c02bef4**
Documento generado en 26/10/2020 11:17:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00176-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELFI LEONOR MERCADO LOZANO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. –**

30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora ELFI LEONOR MERCADO LOZANO, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL solicitando que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 22 de enero del 2018; y se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00176-00

solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, la señora apoderada de la parte actora, remitió copia de la demanda a la parte demandada¹.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

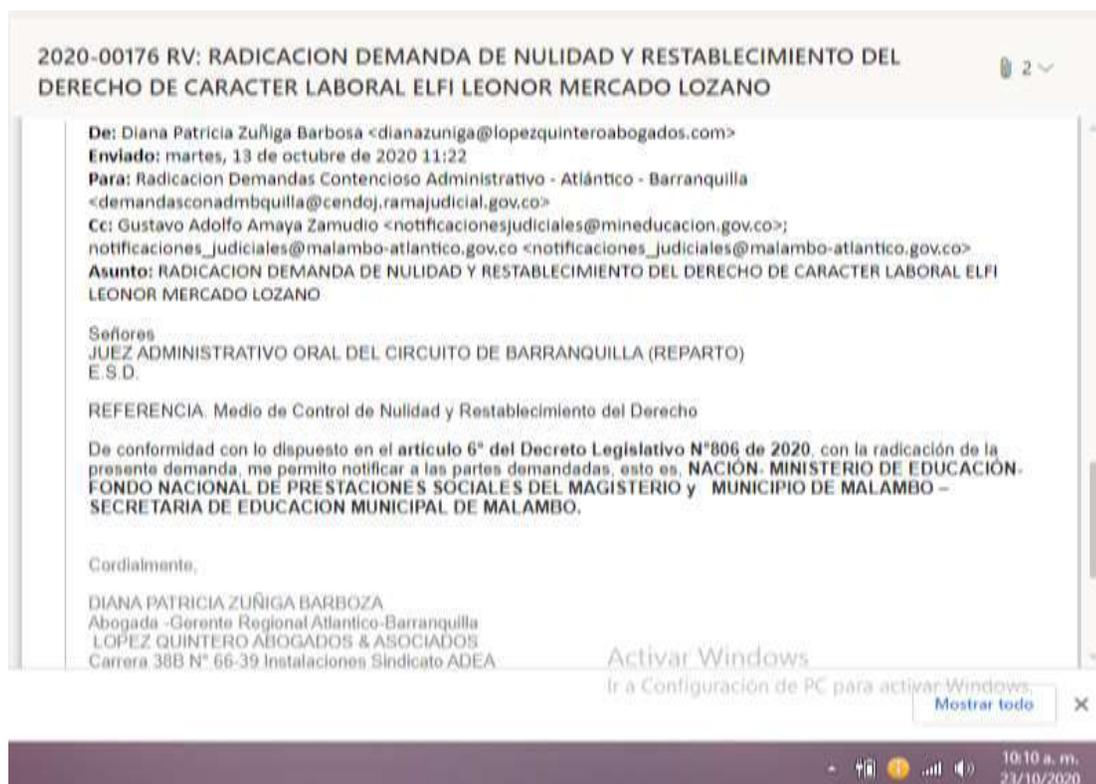
La parte actora, estimó la cuantía en \$53.677.127, suma debidamente razonada, y que corresponde a 420 días de mora en el pago de cesantías, desde el mes de septiembre del año 2015, al mes de octubre del año 2016.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que estos conocerán en primera instancia:

“...6. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2020, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivale a \$877.803, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$43.890.150.

1



2020-00176 RV: RADICACION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL ELFI LEONOR MERCADO LOZANO

De: Diana Patricia Zuñiga Barbosa <dianazuniga@lopezquinteroabogados.com>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 11:22
Para: Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla <demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL ELFI LEONOR MERCADO LOZANO

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, con la radicación de la presente demanda, me permito notificar a las partes demandadas, esto es, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA
Abogada -Gerente Regional Atlántico-Barranquilla
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS
Carrera 38B N°. 66-39 Instalaciones Sindicato ADEA

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.
Mostrar todo X

10:10 a. m.
23/10/2020

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00176-00

Como quiera que la parte actora, estimó de manera razonada la cuantía, en la suma de \$53.677.127, este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00176-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aef9d887c628a1e432d770c609a562db133a65de961c8e6466519e95786fa
c4**

Documento generado en 26/10/2020 10:23:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00178-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARLIN MEZA ALTAMAR.
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. –**

30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARLIN MEZA ALTAMAR, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 00532 del 06 de marzo de 2020, y la nulidad de la Resolución N°. 022412019000032 del 08 de abril de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se revoque la sanción impuesta, y se archive el expediente.

Se deja constancia que con la demanda se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora MARLIN MEZA ALTAMAR, mediante apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora MARLIN MEZA ALTAMAR, mediante apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. - El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dra. DAMARIS PERDOMO CANTILLO identificada con C.C. No. 55.302.140 y T.P. No. 159.223 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386be6c60480d2789472917eb323f39928d954dda80a298ee7ee83df307527
99**

Documento generado en 26/10/2020 10:25:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00184-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	INGRID ROSA PALMERA AHUMADA.
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 30 de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora INGRID ROSA PALMERA AHUMADA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita como pretensiones, la nulidad y revocatoria del oficio No. 31400-001297 del 24 de octubre de 2019, la nulidad de la Resolución No. 22903 del 20 de diciembre de 2019.

Así mismo, solicita que inaplique la expresión del artículo 1° del Decreto 382 de 2013 que señala "...y constituirá únicamente factor salarial para la base del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Y se reconozca y cancele, bonificación judicial como factor salarial y prestacional; el reajuste o reliquidación de sus prestaciones legales, laborales y sociales, desde el 1° de enero del año 2013.

Es preciso indicar, que en procesos anteriores, los cuales versaban sobre el mismo asunto y figuraba como entidad demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Juzgado se declaraba impedido, y remitía el expediente al JUZGANO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE ESTA CIUDAD, para que decidiera sobre el mismo, el cual no era aceptado teniendo como fundamento auto del 31 de julio de 2017 del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación No. 66001-33-31-000-2012-00018-01 (5068-16), donde se expresó, que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y los funcionarios de la Rama Judicial, están sometidos a Regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, por lo que dicha Sala estimó infundado el impedimento, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la causal

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00184-00

citada, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso; posteriormente, el Juzgado 9º Administrativo Oral de Barranquilla se ha declarado impedido en procesos de esta naturaleza, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante los Decretos 382 de 2013 y la demandante, el señor INGRID ROSA PALMERA AHUMADA labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, y los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013; ambos Decretos fueron expedidos en desarrollo de las generales señaladas en la Ley 4a. de 1992.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00184-00

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 dispuso:

“Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:..”.

De igual manera el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 expuso:

“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:..”.

En providencia del 03 de febrero de 2011, donde aparecía como demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción¹ consideró, “la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente”.

Y en providencia del 19 de septiembre de 2018 esa Honorable Corporación² al decidir un impedimento dentro de una demanda de inconstitucionalidad, en la cual se demandaban unos Decretos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN consideró: “En el caso concreto, se advierte que el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los consejeros miembros de la Sección Segunda y de sus magistrados auxiliares, por cuanto la normativa en cuestión toca lo concerniente a la prima especial de servicios que estos perciben, al igual que vahos (sic) funcionarios vinculados a la Rama Judicial. Por esta razón, la causal transcrita se configura y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el impedimento manifestado”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10), Actor: LUIS GONZALEZ LEON, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente Dra: Stella Contó Díaz del Castillo (E) Expediente: Radicado: Actor: Demandado: Naturaleza: 61914 110010325000201800281 00 Germán Rodrigo Martínez Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00184-00

De igual manera es preciso manifestar que la postura señalada auto del 31 de julio de 2017 ha sido replanteada por el Honorable Consejo de Estado³ al indicarse: "...pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrado que integran esta Corporación".

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

"Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:..."

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

..."

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

"...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 27 de septiembre de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00184-00

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00184-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80863a95d92dbe24da84148cb8afbfbecd997663773d5468b9a718d3a2ce1452

Documento generado en 26/10/2020 10:27:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 30 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00115-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EDWIN LONDOÑO THERAN
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAB
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995df89b20d44923bb89694d70237603e9df8ac23319e351bacaf5cccb0e368f

Documento generado en 29/10/2020 08:05:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00179-00
Medio de control	POPULAR
Demandante	JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO
Demandado	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 30 de octubre de 2020

A su despacho señor juez, la acción popular de la referencia junto con memorial de subsanación presentado por el actor popular el 26 de octubre de los corrientes, mediante correo electrónico.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y verificado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que ciertamente el actor popular señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, presentó escrito de subsanación del libelo introductorio, en los siguientes términos:

“1) EN CUANTO A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VIOLADOS:

Los derechos e intereses colectivos violados SON EL DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

2) EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

No es procedente por cuanto existe una amenaza latente, que no necesita demostrarse, se debate en el plano del puro derecho, por cuanto se está conculcando el patrimonio económico de los propietarios de oficios (sic) de propiedad horizontal, la cual una ordenanza departamental los eximió del pago de ese tributo.”

En efecto, se recuerda que este despacho por auto de 23 de octubre de 2020, inadmitió la presente acción constitucional al advertir la ausencia de constancia de haberse cumplido con el requisito previo de que trata el ultimo inciso del Art. 144 del CPACA, referido al agotamiento de la solicitud expresa ante la Secretaria de Hacienda Departamental del Departamento del Atlántico, para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que dicha solicitud hubiera sido desatendida; lo cual deberá ser acreditado por el actor popular.

Así mismo se echó de menos la claridad respecto de la naturaleza de las pretensiones invocadas por el actor popular, quien por esta vía pretende obtener, en favor de propietarios de apartamentos de edificios y conjuntos residenciales, la devolución con intereses e indexación, de tributos presuntamente cobrados de forma ilegal por la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico.

Corresponde indicar de entrada que si bien la parte demandante presentó un memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal dado para ello; cierto es que con el mismo no logró subsanar las falencias anotadas por el despacho, pues no resulta del recibo el argumento planteado por el actor popular para excluirse de la carga procesal exigida como requisito previo, dispuesto en el Art. 144 del CPACA en los siguientes términos:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00179-00

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”* (Negrilla del despacho)

Adviértase que al amparo de la norma en cita, la acción popular que no cumpla el requisito previo, es procedente sólo cuando exista inminente peligro de ocurrir un **perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos** y no de la forma como lo predica el actor, es decir, en relación con el *“patrimonio económico de los propietarios de oficios (sic) de propiedad horizontal”* a quienes se les está presuntamente cobrando de forma ilegal un tributo del cual están exentos por Ordenanza departamental.

Significa lo anterior que para poder prescindir del señalado requisito previo, debía sustentarse en la demanda o poder extraerse de la misma -en ejercicio del deber que se asiste a este fallador de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad-; la existencia cierta e inminente de un perjuicio irremediable, que para el caso bajo examen, afecte la moralidad administrativa, cuyo contenido y alcance como derecho colectiva, ha intentado ser definido por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

*En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían **la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros**; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos, sino que **abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad** y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.*

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre.

*Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “**el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero**”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.”¹*

Así pues, la moralidad administrativa estaría relacionada con la **buena administración** de lo público, incluido el **patrimonio del Estado**, en el marco la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general y/o la negación de la corrupción; siendo tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, Rd. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00179-00

asunto respecto del cual deba advertirse el peligro del perjuicio irremediable que exige el Art. 144 del CPACA a efectos de excusar el requisito previo de procedibilidad y que no es posible extraer de los argumentos facticos planteados por el accionante, quien incluso pretende por esta vía la devolución con intereses e indexación, de tributos presuntamente cobrados de forma ilegal por la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el agotamiento de la reclamación previa prevista como requisito de procedibilidad de la acción en los Art. 144 y 161 numeral 4 del CPACA, ni existir soportes o debida sustentación de la configuración de un perjuicio irremediable que permita convalidar tal omisión procesal; se impone consecuentemente a este despacho, el rechazo del medio de control de la referencia, conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la presente demanda popular, instaurada por el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO; por falta de agotamiento del requisito previo de procedibilidad de que trata el Art. 144 del CPACA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9f60a6e4d2ecf15d8cbb4cee250055a6699b08bb98c897a963ca945f419b4**
Documento generado en 29/10/2020 08:01:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>